



Expediente N° 2007-0125-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca COLORS (diseño)

Marcas y otros signos

Population Services International, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de Origen No. 2832-04)

VOTO N° 312-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de octubre de dos mil siete.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Harry Zürcher Blen**, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos quince-mil ciento ochenta y cuatro, en su condición de apoderado de la empresa **POPULATION SERVICES INTERNATIONAL**, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de Norte América, domiciliada en 1120 19th Street, N.W., Suite 600, Washington D.C. 20036, Estados Unidos de Norte América, contra la resolución emitida por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas quince minutos del veintinueve de marzo de dos mil siete.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintidós de abril de dos mil cuatro, el Licenciado Harry Zürcher Blen, en su condición de apoderado especial de la empresa **POPULATION SERVICES INTERNATIONAL**, solicita el registro de la marca **COLORS** (diseño), en clase 10 de la Clasificación Internacional, para distinguir condones.



SEGUNDO. Que en resolución emitida a las doce horas quince minutos del veintinueve de marzo de dos mil siete, la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial resolvió declarar el abandono de la solicitud de registro de la marca **COLORS** (diseño) y el archivo del expediente, por considerar que no se acreditó en tiempo la representación.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro **a quo** el diez de mayo de dos mil siete, el Licenciado Zürcher Blen, presenta recurso de revocatoria y apelación en contra de la resolución referida, por considerar que la representación fue debidamente acreditada.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de estas diligencias.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal establece como hecho con tal naturaleza, que el Licenciado Harry Zürcher Blen es apoderado de la empresa **POPULATION SERVICES INTERNATIONAL**, según consta de poder debidamente autenticado y legalizado (ver folios 86 y 87).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución de este proceso.



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado por este Tribunal el contenido y forma del documento de poder, constante a folios 86 y 87, con el que se fundamentó la representación del Licenciado Harry Zürcher Blen dentro de la solicitud de registro de la marca **COLORS** (diseño), en clase 10 de la Clasificación Internacional, se considera que dicho documento de poder cumple con los requisitos que indica la ley para poderlo tener como suficiente y válido, tal y como se razonó en el voto de este Tribunal N° 347-2006 de las nueve horas del treinta de octubre del dos mil seis, ya que el poder expedido en el extranjero cuando se actúe por medio de apoderado, tiene como requisitos la **legalización y autenticación**, conforme los trámites consulares.

Dicho voto entre otras cosas, establece que:

“...Este trámite de legalización del poder ante cónsul, siendo el requisito formal para el caso de los poderes otorgados en el extranjero según el artículo 31 antes citado, no da margen para interpretar que el poder que se legaliza sea una escritura pública notarial; pues en una escritura pública otorgada ante un Notario y debidamente autorizada conforme al artículo 92 del Código Notarial, se encuentra implícitamente - como efecto sustantivo (artículo 124 del Código Notarial)- tanto la competencia material como la territorial con la que actúa un Notario, el cual es un fedatario por delegación estatal, conforme a los artículos 30, 31 y 32 del Código Notarial. Por ello una escritura pública notarial no es susceptible de legalización.

*De todo lo dicho debe quedar claro que el artículo 31 de la Ley de Marcas, para los casos de poderes otorgados en el extranjero, requiere como requisito formal mínimo para ser acreditado en el Registro de la Propiedad Industrial, un poder en **documento privado legalizado y autenticado** conforme los trámites consulares, **y no una escritura pública**, tal y como se había interpretado.*



El **trámite de legalización** está regulado en los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio Consular, Ley No. 46 de 7 de junio de 1925 y sus reformas que a la letra indican lo siguiente:

*“Artículo 80.-Los certificados y legalizaciones consulares deberán ser expedidos bajo sello del Consulado y **producirán efecto en la República después de legalizada la firma del Cónsul por la Secretaría de Relaciones Exteriores.**”(Lo resaltado no es del original)*

“Artículo 81.- En toda legalización de documentos harán constar los Cónsules la calidad oficial del funcionario o funcionarios públicos que lo hubiesen expedido o con cuya intervención se hubiese perfeccionado y la circunstancia de hallarse éstos, al expedir o intervenir en el documento, en pleno ejercicio de sus funciones. Ningún Cónsul debe legalizar la firma de un documento en cuyo texto o contenido se ofenda a la República o a sus autoridades.”

Asimismo, dicho voto señala que

*“... tanto el **sistema de acreditación y remisión de poderes** del párrafo 2º del artículo 82 de la Ley de Marcas concordado con los artículos 9, 21, 31, 35, 46, 54, 61, 69 y 77 del mismo cuerpo normativo, como el requerimiento del **poder en documento privado con trámite de autenticación y legalización** -para el caso de poderes otorgados en el extranjero- del artículo 31 de la Ley de Marcas, concordado a su vez con los artículos 32, 35 y 9 de la misma normativa; todas éstas son normas de carácter especial, que en realidad dan continuidad al tratamiento que de la representación en materia de poderes otorgados en el extranjero, realizaba el citado Convenio Centroamericano...”*



CUARTO. Lo anterior nos lleva a determinar que los poderes que fueron acreditados y que constan en los diversos expedientes del Registro de la Propiedad Industrial, pueden ser utilizados por medio de la aplicación del sistema de remisión. Esto último por dos razones fundamentales: La primera, que una vez acreditados los poderes por parte del Registrador, la validez de los mismos se mantiene independientemente de que cambien los requisitos que en el momento de la respectiva valoración hubieren sido aplicables, consecuencia lógica que se deriva de la aplicación en particular del principio constitucional de irretroactividad de las leyes, excepción hecha de los supuestos en que la personería acreditada no cumpla con la legislación vigente en su momento. Segundo, tal y como ha quedado claro, los poderes otorgados en el extranjero pueden ser formalizados en documento privado con el trámite de legalización consular.

Al tenor de lo expuesto, este Tribunal concluye que lo procedente en el presente asunto es declarar con lugar el recurso de apelación por las razones aquí dichas y revocar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas quince minutos del veintinueve de marzo de dos mil siete. Consecuentemente, se devuelve el presente expediente para que el **a quo** continúe con los trámites propios de la solicitud de registro de la marca **COLORS** (diseño), en clase 10 de la Clasificación Internacional, conforme a lo establecido por la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, si otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impidiere.

QUINTO. LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LA LICENCIADA LAURA GRANERA ALONSO. Se advierte a la Licenciada Laura Granera Alonso que, para poder seguir actuando a favor de la empresa Population Services International, deberá corregir o adicionar la escritura número ciento ochenta y cinco del tomo dos del protocolo del notario Alejandro Pignataro Madrigal, visible a folio 14 del presente expediente, pues no indica el funcionario ante el cual se otorgó el poder original, según así lo exige el artículo 84 párrafo segundo del Código Notarial.



POR TANTO

Por las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia expuesta, se declara con lugar el recurso de apelación y se revoca la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las doce horas quince minutos del veintinueve de marzo de dos mil siete. Consecuentemente, se devuelve el presente expediente para que el **a quo** continúe con los trámites propios de la solicitud de registro de la marca **COLORS** (diseño), en clase 10 de la Clasificación Internacional, conforme a lo establecido por la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, si otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impidiere. Lo anterior, previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal. **NOTIFÍQUESE.—**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Luis Jiménez Sancho

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

- Solicitud de inscripción de la marca